



Bogotá D.C.

Señor
HERNÁN HERRERA MORALES
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE TOCAIMA
contactenos@tocaima-cundinamarca.gov.co
Tocaima, Cundinamarca

ASUNTO: RESPUESTA AL RADICADO MVCT No. 2024ER0082079 DEL 5 DE JUNIO DE 2024. ACUERDO DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA.

Respetado señor alcalde:

Recibimos la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, traslada a este Ministerio el oficio del Presidente del Concejo Municipal de Tocaima, en el cual manifestó:

"(...) Teniendo en cuenta que, a la corporación concejo municipal en el mes de noviembre y diciembre del presente año 2023, no fue Radicado ningún Proyecto de Acuerdo de Título" Por medio del cual se establecen los porcentajes de subsidios y contribución o aportes solidarios para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, para la vigencia Fiscal 2024". Por parte del ejecutivo en este caso el Señor alcalde.

Lo anterior es para dejar constancia. Que, de acuerdo a la ley 142 y el Decreto Nacional 1013 de 2005 en su artículo 2 numeral 5. El señor incumplió con su función" (Sic).

Antes de abordar el tema en cuestión, le indicamos que la presente comunicación en cuanto establece la emisión de un concepto, se otorga en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y por lo tanto constituye una orientación que no compromete la responsabilidad de este Ministerio y no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En este contexto, la respuesta suministrada no tiene la potestad de definir situaciones concretas o particulares, sino que se limita a conceptualizar, en términos generales, en relación con las materias de nuestra competencia.



Vivienda

De igual manera es importante mencionar que conforme lo señala el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, razón por la cual este Ministerio no puede entrar a coadministrar las decisiones que adopten las mismas, máxime si se tiene en cuenta que las funciones de esta entidad en materia de agua potable y saneamiento básico, están orientadas a formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y proyectos en dicha materia, así como los instrumentos normativos para su implementación.

En consecuencia, y en atención a las competencias asignadas a este Ministerio en el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011¹ y el artículo 2.3.5.1.6.3.42 del Decreto 1077 de 2015, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

✓ **Competencia de los municipios o distritos para asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.**

La Constitución Política de Colombia ha dispuesto en su artículo 365, que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, con la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, señala en el artículo 5² las competencias de los municipios y distritos en cuanto la prestación de los servicios públicos.

Entre otras, corresponde a los municipios y distritos, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio; estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional; establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica

¹ Modificado por el Decreto 1604 de 2020

² *"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley."



Vivienda

precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos; y asegurar, en los términos de la Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

Dichas competencias son taxativas y dentro de las mismas se encuentra la de garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a todos sus habitantes.

✓ **Competencia del municipio en materia de subsidios.**

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Carta Superior, dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán³ conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas por la prestación de estos servicios.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el subsidio como la *"Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe"*⁴. Su otorgamiento a los usuarios de menor capacidad económica constituye uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos⁵, y a su vez, una competencia asignada por el legislador al municipio como asegurador de la prestación con cargo a su presupuesto⁶, en donde se clasifican como gasto público social⁷.

A su vez, el numeral 5 del artículo 99 de la ley 142 de 1994, establece que los alcaldes y los concejales deberán tomar las medidas que a cada uno corresponda para crear en el presupuesto de la entidad territorial y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de menores ingresos, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio o distrito, sobre los gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. Adicionalmente, establece que la infracción a este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

Así, con el fin de presupuestar y ejecutar las apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo, debe aplicarse la metodología para determinar el equilibrio entre los subsidios y los aportes solidarios, definida en el artículo 2.3.4.2.2 del decreto 1077 de 2015, la cual corresponde al procedimiento de planeación presupuestal y financiera que permite al municipio y prestador de servicios públicos, identificar los aportes solidarios a facturar y la necesidad de

³ El Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con radicación 76001-23-31-000-2005-01234-01(AP) del 3 de marzo de 2011 y con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, fue enfático en señalar que *"En este contexto y contrario a lo afirmado por el recurrente, para la Sala es claro que todas las entidades a que se refiere el artículo 368 de la CP tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios Públicos domiciliarios"*

⁴ Ley 142 de 1994. Art. 14.29

⁵ Ley 142 de 1994. Art. 3.7

⁶ Ley 142 de 1994. Art. 5.3

⁷ Ley 142 de 1994. Art. 100



Vivienda

subsidios, y así, garantizar la prestación de los servicios públicos a los suscriptores y/o usuarios, con la sostenibilidad financiera del prestador.

Dentro de las obligaciones a cargo del prestador para el otorgamiento de subsidios, además de la aplicación de la metodología del artículo 2.3.4.2.2 ibidem, con la cual presenta a la entidad territorial, antes del 15 de julio de cada año, la proyección del potencial de aportes solidarios a facturar en la siguiente vigencia, y la proyección de subsidios a otorgar, le corresponde el recaudo de los aportes solidarios y aplicarlos al pago de los subsidios, de todo lo cual deberán llevar contabilidad y cuentas detalladas⁸.

Por su parte, es la entidad territorial la responsable de verificar las necesidades de subsidios, presentar al Concejo Municipal el proyecto de presupuesto, así como el proyecto de porcentajes de aportes solidarios y subsidios a financiar, teniendo como base el ejercicio de la aplicación anual de la metodología de balance de subsidios y aportes solidarios (artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015).

Para lo anterior, podrá considerar y hacer uso, según la disponibilidad, de las fuentes de recursos señaladas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.4.1.3.14 del Decreto 1077 de 2015⁹.

Conforme a lo expuesto, y según lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.4.2.2. del Decreto 1077 de 2015, es el concejo municipal la autoridad competente para fijar el porcentaje de subsidio y aporte solidario que se aplicará a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la vigencia para la que se expida el acuerdo municipal correspondiente, previo análisis del proyecto que para tal fin debe presentar el alcalde municipal o distrital.

En desarrollo de lo anterior, es importante recordar que el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que el subsidio para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no será superior al 15% del costo del suministro para el estrato 3, al 40% del costo del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de este para el estrato 1.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 276 de la Ley 2294 de 2023, adicionó el parágrafo 3º al artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, en el cual se establece que:

"Los municipios y distritos, de acuerdo a sus posibilidades fiscales, podrán definir porcentajes de subsidios diferenciales a los señalados en el inciso primero del presente artículo a favor de los suscriptores residenciales de las zonas rurales, zonas insulares y áreas no municipalizadas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta un porcentaje máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1 o el

⁸ Artículo 2.3.4.1.2.12. del decreto 1077 de 2015.

⁹ Antes artículo 14 del Decreto 565 de 1996



Vivienda

mecanismo que sea adoptado para su focalización; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización; y treinta por ciento (30%) para el estrato 3 o el mecanismo que sea adoptado para su focalización”.

Respecto a la vigencia de los acuerdos que definen los porcentajes de subsidios y contribuciones aprobados por los concejos municipales, el parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, establece que tendrán una vigencia igual a cinco (5) años. No obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

La situación de variación de las condiciones que permiten garantizar el equilibrio puede ser identificada en el ejercicio de verificación y pago de los subsidios en el transcurso de la vigencia y en el ejercicio anual de preparación del proyecto de presupuesto, con el resultado de la aplicación de la metodología de balance de subsidios y contribuciones (artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015) lo que permite evaluar la necesidad de modificar los porcentajes de subsidios y/o aportes solidarios, y así presentar un nuevo proyecto de acuerdo para tal fin.

✓ **Monitoreo al uso de los recursos del SGP-APSB.**

De otra parte, vale la pena recordar que el Acto Legislativo 04 de 2007, que modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, ordenó al Gobierno Nacional crear una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP-APSB.

En virtud de este mandato constitucional, se expidió el Decreto Ley 028 de 2008 que fue reglamentado por el Decreto 791 del 2009¹⁰, el Decreto 1068 de 2015¹¹ y el Decreto 1077 de 2015¹². Estos instrumentos normativos establecieron que, por una parte, la ejecución de la estrategia de seguimiento y control es realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF)¹³ y, por otra, la actividad de monitoreo al uso y ejecución de los recursos del SGP-APSB se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011.

En ese sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Ley 028 de 2008, define la actividad de monitoreo como: *“La recopilación sistemática de la información, su consolidación, análisis y verificación para el cálculo de los indicadores específicos y estratégicos de cada sector, que permitan identificar acciones u omisiones por parte*

¹⁰ Por el cual se suprime la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de hacienda y crédito público.

¹² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de vivienda, ciudad y territorio.

¹³ De acuerdo con los artículos 4 y 6 del Decreto 791 del 2009.



Vivienda

de las entidades territoriales que puedan poner en riesgo la adecuada utilización de los recursos del Sistema General de Participaciones”.

Bajo este contexto, el MVCT expidió la Resolución 1010 de 2021, a través de la cual se definieron los indicadores específicos y estratégicos para el monitoreo al uso y ejecución de los recursos del SGP-APSB por parte de los municipios, distritos y departamentos y se establecieron los lineamientos para la formulación de metas de cobertura, calidad y continuidad y aseguramiento en el acceso a agua potable y saneamiento básico que deberán definirse en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los indicadores específicos y estratégicos utilizados para el monitoreo son los siguientes:

- **Presupuestales/fiscales:** Determinan el uso de los recursos del SGP-APSB en cuanto a ingresos y gastos. Estos se encuentran divididos en dos índices, uno que mide la gestión presupuestal y el otro sobre el uso y destinación de los recursos del SGP-APSB.
- **Administrativos:** Permiten identificar el desarrollo y avance institucional, a través del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad aplicable al sector de agua potable y saneamiento básico.

Corresponden a dos índices que miden: i) la gestión administrativa para el pago de subsidios y planeación estratégica sectorial y ii) la gestión administrativa sectorial en el caso de los municipios que son prestadores directos.

- **Sectoriales:** Permiten verificar el avance en los indicadores de cobertura, calidad y continuidad, en la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, los cuales son: i) avance de cobertura urbana de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; ii) avance de cobertura rural nucleada de los servicios de acueducto y alcantarillado; (iii) suministro de agua apta para consumo humano en zona urbana; (iv) suministro de agua apta para consumo humano en zona rural nucleada; (v) avance de tratamiento de aguas residuales en la zona urbana; (vi) disposición adecuada de residuos sólidos en zona urbana y vii) continuidad del servicio de acueducto en la zona urbana.

Con respecto a los resultados del informe de monitoreo sobre el municipio de Tocaima de la vigencia 2023, nos permitimos informar que se encuentra **sin riesgo**. No obstante, se presentan retos sectoriales importantes para este Ministerio, relacionados con el indicador de la cobertura de la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo a nivel urbano, la cual es de apenas el 62%. A nivel rural se desconoce la línea de base, en la medida en que no se reportó esta información para los servicios de acueducto y alcantarillado.

De acuerdo con lo anterior, en el monitoreo al uso de los recursos del (SGP-APSB) en la evaluación de los indicadores administrativos, se valora la existencia y vigencia del acuerdo de porcentajes de subsidios y contribuciones en el ente territorial. Una vez revisado el Sistema Único de Información-SUI¹⁴, evidenciamos la inexistencia de reporte del acto administrativo que ampare la adopción de subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios para la vigencia 2024. Por lo tanto, es necesario que la administración, en conjunto con el Concejo Municipal, tomen las medidas pertinentes para la expedición del acto administrativo en mención.

Finalmente, le informamos que en atención a las competencias asignadas a este Ministerio conforme lo establecido en el artículo 2.3.5.1.6.3.42. del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 3571 de 2011¹⁵, nos permitimos convocarle a una jornada de asistencia técnica. Dicha mesa de trabajo se llevará a cabo en la fecha y hora que se relacionan a continuación:

Fecha	Hora	Enlace para acceder a la reunión
8 de agosto de 2024	9 AM	Acceda a la reunión dando click aquí

De esta manera, esperamos haber dado la ilustración necesaria y quedamos atentos a brindar la información adicional que requiera, para lo cual podrá comunicarse con Jeovanny Salas Sánchez del Grupo de Monitoreo al SGP-APSB al correo jsalas@minvivienda.gov.co

Atentamente,


NATALIA DUARTE CÁCERES

Directora de Política y Regulación

- **Copia: Doctor JAMES A. COPETE RIOS**- Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, SSPD sspd@superservicios.gov.co jcopete@superservicios.gov.co
- **Doctor LUIS EDUARDO YELA PENAGOS** Presidente Concejo Municipal de Tocaima, Email: concejo@tocaima-cundinamarca.gov.co.
- **Doctora TATIANA MARGARITA OÑATE ACOSTA**. Procuraduría para las Entidades Territoriales y Diálogo Social- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. E- Mail: tonate@procuraduria.gov.co

Elaboró: Jeovanny Salas Sánchez
Contratista
Grupo Monitoreo SGP-APSB

Revisó: Alejandro Hidalgo Zambrano
Contratista
Dirección de Política y Regulación

Aprobó: Segismundo Rodríguez
Coordinador Grupo Monitoreo de SGP-APSB
Margarita Gómez Arbeláez
Contratista
Dirección Política y Regulación

¹⁴ Consulta SUI- Inspector, Indicadores 17/06/2024, indicador 10 fecha de 2024-03-12 2024-03-12. <http://www.sui.gov.co/Inspector-web/archivos.xhtml?nombre=/datosinspector/archivos/alcaldia/9289957245080066.pdf>

¹⁵ Modificado por el Decreto 1604 de 2020.